Boletín Nº 11.981-06

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Navarro, que establece sesiones extraordinarias de los consejos regionales a las que deberán ser invitados los parlamentarios de la región respectiva.

Antecedentes

De acuerdo a lo explicado en la "Memoria chilena"[1], a principios del siglo XVIII, la llegada de la dinastía de los Borbones a la Corona española trajo como consecuencia un mayor control y sometimiento de los distintos territorios de ultramar. Es así como una de las mayores preocupaciones de la Corona pasó a ser la paz en las zonas fronterizas. Para este fin, durante el siglo XVIII el parlamento fue la instancia más importante para reunir a las autoridades de la Corona y a los distintos líderes indígenas, para tratar los problemas surgidos en la convivencia fronteriza. Las descripciones de parlamentos proporcionadas por los cronistas dan cuenta de la ceremoniosidad y suntuosidad con que éstos se llevaban a cabo.

En el contexto anterior, los parlamentos más importantes del siglo XVIII tuvieron su origen en conflictos surgidos entre hispano-criollos y las distintas tribus indígenas. Es así como el alzamiento indígena de 1723, que tuvo su origen en el engaño que fueron víctimas los mapuches en el comercio de sus ponchos, fue resuelto finalmente en el Parlamento de Negrete (1726) en el cual se acordó la realización de 3 o 4 ferias anuales, bajo la supervisión de la Corona. Así y todo, los acuerdos eran constantemente violados por los propios indígenas y por grupos locales de hispano-criollos, quienes lucraban con el comercio fronterizo.

[1] Memoria chilena. Biblioteca Nacional de Chile Información disponible en: http://www.memoriachilena.cl/602/w3-article-92253.html

Pues bien, como se puede extraer de la información anterior, los "parlamentos" no sólo fueron un mecanismo de control por parte del poder monárquico hispano sino una forma acercamiento entre autoridades locales y el poder central colonial.

Ahora bien, en el Chile del siglo XXI, y de acuerdo al artículo 110 de la Constitución Política de la República, para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de nuestro país se divide en regiones y éstas en provincias; y, para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en comunas. Sin embargo, y hasta antes de la dictación de la ley N°20.990, que dispone la elección popular del órgano ejecutivo del Gobierno Regional, de 5 de enero de 2017, el gobierno de cada región residía en un intendente, que era de la exclusiva confianza del Presidente de la República y que ejercía sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien era su representante natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, la administración superior de cada región radicaba en un gobierno regional que tenía por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región.

Con motivo de la dictación de la ley N°20.990, y con el fin de dotar de mayor autonomía a los gobiernos regionales, la administración superior de cada región pasó a residir en un gobierno regional, que tiene por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región, está constituido por un gobernador regional y por el consejo regional. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno

regional goza de personalidad jurídica de derecho público y tiene patrimonio propio.

El gobernador regional es el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo y ejercer las funciones y atribuciones que la ley orgánica constitucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Asimismo, le corresponde la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional. Por su parte, el consejo regional es un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende, especialmente, la de fiscalizar los actos del gobierno regional.

En el contexto anterior, y de la revisión de la normativa que rige a las regiones de nuestro país, es posible advertir que no existe ninguna instancia formal que permita a las regiones y a los Gobiernos Regionales relacionarse directamente con sus representantes ante el Congreso Nacional, especialmente, debido a que producto de la dictación de la ley N°20.840, que sustituye el sistema electoral binominal por uno de carácter proporcional inclusivo y fortalece la representatividad del Congreso Nacional, de 5 de mayo de 2015, en el caso del Senado, cada región constituirá una circunscripción, lo que implica que los senadores (y naturalmente los diputados) representan a toda la región y no sólo a un sector (poniente-oriente, cordillera-costa, norte-sur).

En consecuencia, es necesaria la creación de una instancia que logre que los representantes al Senado y a la Cámara de Diputados de cada región puedan relacionarse formalmente con su gobierno regional.

Lo anterior, tiene por finalidad dotar de mayor sustento fáctico al proceso legislativo, especialmente, cuando éste se refiera a materias o políticas regionales. Así, nuestros representantes contarán con mayor información y conocerán cuales son las prioridades de la región que representan.

En definitiva, la presente iniciativa busca integrar en el proceso legislativo a los Gobiernos Regionales, posibilitando que toda iniciativa legislativa cuente con información actual y relevante desde el punto de vista de las prioridades que cada región determine. Para cumplir con lo anterior, se propone modificar el decreto con fuerza de ley N°1-19.175, de 8 de noviembre de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N°19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, disponiendo la celebración de, al menos, tres sesiones extraordinarias al año del Consejo Regional, en la cual deban ser invitados las parlamentarias y los parlamentarios de la región, para discutir acerca de las iniciativas legislativas relativas a las regiones o bien cualquier otra que se enmarque en el ámbito de competencias del Congreso Nacional y de los gobiernos regionales.

Por esas razones quienes suscribimos venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: incorporase el siguiente artículo 37 bis al decreto con fuerza de ley N°1-19.175, de 8 de noviembre de 2005, dei Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N°19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional:

"Artículo 37 bis. Los consejos regionales deberán celebrar, al menos, tres sesiones extraordinarias al año, con el objeto de tratar materias de su competencia y que hayan, estén o deban ser debatidas en el Congreso Nacional. Para esto, deberán extender una invitación a todas las parlamentarias y a todos los parlamentarios elegidos por los distritos y por la circunscripción de la respectiva región. La inasistencia de las diputadas y diputados y de las senadoras y senadores no será óbice para la celebración de la respectiva sesión, debiendo realizarse con los que asistan.